



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 05680-2008-PA/TC
PIURA
RUDECINDO JULCA RAMÍREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2010

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia, de fecha 15 de enero de 2010, presentado por Telefónica del Perú S.A.A., de fecha 08 de abril del 2010; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procede recurso alguno, pudiendo sólo, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar un error material u omisión en que se hubiere incurrido.
2. Que Telefónica del Perú S.A.A., solicita mediante su escrito de aclaración, se precise: i) la calidad del proceso contencioso administrativo, en trámite, donde se dilucida si efectivamente la empresa contaba o no con la licencia municipal correspondiente; y ii) en qué ha consistido la vulneración a los derechos al medio ambiente adecuado y equilibrado y a la salud.
3. Que, con relación al primer extremo del pedido de aclaración, se tiene que la existencia de un proceso contencioso administrativo donde se discute la validez de la decisión de la Municipalidad Distrital de Sechura de retirar la antena de telefonía celular, merced a la inexistencia de resolución municipal que autorice el funcionamiento de ésta, no enerva en nada la decisión de este Colegiado, pues como queda claro de los argumentos vertidos en la sentencia, en realidad la empresa nunca tuvo justo título para implementar una antena de telefonía celular en la zona, tanto es así que ella misma intenta un procedimiento de regularización que, sin embargo, no llega a concluir. La regularización posterior y la impugnación de decisiones que deniegan su habilitación no puede acotar, pues, el principio general que obliga a las empresas y personas naturales a requerir todas las autorizaciones y permisos correspondientes antes de iniciar una determinada obra, conforme lo indique la legislación correspondiente; principio que queda especialmente reforzado cuando dichas autorizaciones y permisos son esenciales para resguardar el deber esencial de protección que tiene el Estado respecto de los derechos fundamentales al medio ambiente equilibrado y a la salud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El proceso contencioso administrativo iniciado no puede tener, en consecuencia, la virtualidad de anular la decisión de este Colegiado o de detener la ejecución del mandato contenido en el fallo, el cual debe cumplir Telefónica del Perú, en sus propios términos, como lo indica el artículo 22 del C.P.Const.

4. En lo que respecta al segundo punto de la aclaración solicitada, este Tribunal estima que el mismo sólo tiene por objeto controvertir la argumentación sostenida en la sentencia, la que por lo demás, debe entenderse en los términos expuestos en la misma que, como ya dijimos, alude fundamentalmente al deber de protección respecto a los derechos fundamentales al medio ambiente equilibrado y adecuado y a la salud.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración solicitado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARREÑAS
SECRETARIO RELATOR